

Santiago, siete de Marzo año dos mil catorce.

VISTOS :

A fojas 10 y siguientes de estos autos, rola solicitud presentada con fecha 28 de Marzo del año 2012, ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago por don Walter Barramuño Urra, en representación de Constructora e Inmobiliaria CRV S.A., RUT 76.918.550-K, empresa dedicada al rubro de su denominación, ambos domiciliados en calle 1 Norte N° 1077, Oficina 609, Piso 6°, Edificio Bicentenario, de la Comuna y ciudad de Talca, y para los efectos de estos autos en calle Cueto N° 880 , Comuna y ciudad de Santiago con el objeto que el Tribunal referido nombre un Juez Arbitro que conozca y resuelva la controversia que se ha suscitado con la Compañía de Seguros Generales BCI Seguros Generales S.A., RUT 99.147.000-K, representada por don Mario Gacitúa Sweet, se ignora profesión, ambos domiciliados en calle Huérfanos 1189, 2° piso, Comuna y ciudad de Santiago, con motivo de los alcances y contenidos en la Póliza de Seguro N° 5232-M, seguro de incendio y anexos, contratada entre estas partes.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil, mediante sentencia de fecha 12 de Junio del año 2012 designó como Juez Arbitro de Derecho con facultades de árbitro arbitrador, al abogado don Nicolás Suárez Blanco, según consta a fojas 21, 22, 23 y 24, para que conozca del asunto, quién aceptó el cargo con fecha 18 de Junio del año

Carmen Poblete Puga
Receptor Judicial

dos mil doce y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

Esta sentencia se notificó a las partes con fecha 11 de Septiembre, constituyéndose el compromiso el día 9 de Octubre, designándose Actuario a don Wilson Rodríguez Rodríguez, Secretario Titular del Primer Juzgado Civil de Santiago y se citó a comparendo para fijar reglas de procedimiento para el día 23 de Octubre a las 16,00 horas en el domicilio del Arbitro.

Al referido comparendo, asistió don Claudio Rojas Belmar, en representación de Constructora e Inmobiliaria CRV S.A., como parte demandante, y doña María Jesús Pérez Matta, en representación de Compañía de Seguros Generales BCI Seguros Generales S.A., como parte demandada, estableciéndose las normas de procedimiento de acuerdo a las cuales se tramitaría el juicio.

Corre agregada a fojas 54 de estos autos, la demanda de cumplimiento del contrato de seguros con indemnización de perjuicios, interpuesta por don Walter Barramuño Urra, en representación de Constructora e Inmobiliaria CRV S.A. en contra de Compañía de Seguros BCI Seguros Generales S.A. representada por doña María Isabel Schmitz Bielefeldt, expresando que con fecha 9 de Junio del año 2009, su representada contrató con la demandada, la Póliza N° 5232-9, seguro contra incendio y un adicional de sismo, sobre el inmueble ubicado en calle 1 Oriente N° 1775 de la ciudad y Comuna de Talca, señalando que a consecuencia del sismo ocurrido en el país el día 27 de Febrero del año 2010, su representada sufrió la pérdida total del edificio asegurado que estaba destinado al área operativa de su representada, y agregando que, en su informe, el liquidador del señalado siniestro – Faraggi

Carmen Poblete Puga
Receptor Judicial

Global Risk – concluyó “ que deberá proceder al rechazo del siniestro denunciado por los asegurados, Sres. Constructora e Inmobiliaria CRV S.A. Rut 76.918.550-K, toda vez que el mismo no encuentra cobertura en la póliza contratada ”, agregando que su representada no firmó las condiciones generales de la póliza de seguro dónde se consignan las exclusiones, pretendiendo la demandada aprovecharse de su falta de diligencia al no inspeccionar el bien asegurado, expresando que la sanción a la no inspección del bien objeto del seguro, es que no se tienen por no incorporadas las exclusiones contenidas en las condiciones generales, de modo que no rige la citada exclusión, agregando que a modo ilustrativo, la Ley N° 19.946 Sobre Protección al Consumidor, “que todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones o modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”, invocando como fundamento de su demanda que concurren los requisitos para que la demandada cumpla con su obligación de indemnizar, que un principio fundamental en materia de seguro lo es la buena fé y que el artículo 707 del Código Civil prevé en que consiste la buena fé, que se presume y quién alega lo contrario debe probarlo, solicitando en la conclusión, que se acoja su demanda en todas sus partes, y en definitiva pide se condene a la demandada pago de la cantidad de U.F. 2.500 por los daños del edificio destinado a oficinas y a la cantidad de U.F. 1.000 por el contenido propio de las oficinas, lo que significa un total de U.F. 3.500, pagaderas al valor del día del pago efectivo, con costas, y a la vez, tener por ratificados los documentos acompañados de fojas 1 a 9 de estos autos.

Carmen Poblete Puga
Receptor Judicial

A fojas 63, BCI Seguros Generales S.A. contesta la demanda expresando que con fecha 9 de Junio del año 2009 su representada contrató con la actora la Póliza N° 5232-9, seguro de incendio amparado por las condiciones generales registradas en la SVS según el código POL 190 006 y las particulares que al efecto se convinieron, agregando que se complementó con cláusula la adicional a daños causados por sismo, la que se encuentra descrita en el código CAD 190 019 de la SVS. Agrega que el N° 1.1 del N° III de la Norma de Carácter General N° 124, " establece que las condiciones generales son los contratos tipo que deben usar las aseguradoras en la contratación de los seguros, y que contienen las estipulaciones por las que se rige el contrato respectivo". Continúa expresando que el código CAD 190 019 excluye , las construcciones hechas de adobe y sus contenidos, postura que es refrendada por el informe evacuado por la liquidadora de seguros Faraggi Global Risk, agregando que la supuesta falta de diligencia y mala fé de esta parte en cuanto a no inspeccionar el bien asegurado, lo rechaza, toda vez que ello no anula las condiciones generales como lo afirma la actora, y que por el contrario, es obligación del asegurado si estima algún error o defecto en devolver la póliza, y de no hacerlo se entiende que la acepta integralmente en la forma que ha sido emitida. En mérito de lo expresado solicita el rechazo de plano de la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 76 se citó a las partes a audiencia de conciliación, a la que sólo asistió la representante de BCI Seguros Generales S.A. y se dió curso progresivo a los autos.

A fojas 82 se dictó el auto de prueba, que fue notificado a las partes, señalándose que dentro de los dos

Carmen Poblete Puga
Receptor Judicial

últimos días del término probatorio debía rendirse la prueba testimonial.

Consta a fojas 87 que las partes de acuerdo solicitaron la suspensión del procedimiento entre los días 25 de Enero del año 2013 hasta el día 6 de Marzo del año 2013, fundado en la circunstancia de preparar de mejor forma las pruebas que deberán rendir en el correspondiente estadio procesal, petición a la que este Tribunal accedió en los términos propuestos.

De lo relacionado se concluye que no son materia de la presente controversia, la existencia del contrato de seguro de incendio y adicional contra sismos entre las partes de este juicio, el terremoto del día 27 de Febrero del año 2009, que la destrucción del bien asegurado fue total, que la actora solicitó el pago del seguro y este le fue negado por la aseguradora, y, que la actora al momento del sismo se encontraba al día en el pago de la prima.

CONSIDERANDO :

En cuanto a la impugnación de documentos :

Que la parte demandada objetó por falta de integridad la copia de la póliza de seguro N° 5232-9, acompañada a fojas 1, que fue ratificada por la actora en el primer otrosí del libelo de demanda, señalando que es una copia incompleta del contrato de seguro, ya que no incluye las condiciones generales del mismo.

Objeta asimismo, el Informe Estructural confeccionado por el Ingeniero Civil don Raúl Alcaíno Fuenzalida, agregado a fojas 108, por falta de autenticidad, ya que no fue reconocido por su autor en juicio, como lo

Carmen Poblete Puga
Receptor Judicial

exige el N° 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal acoge la objeción por falta de integridad del contrato de seguro acompañado por la actora a fojas 1 y de falta de autenticidad del Informe Estructural del inmueble siniestrado acompañado a fojas 108, sin perjuicio de que su contenido pueda constituir una base de presunciones judiciales.

En cuanto al fondo :

Que el conflicto sub lite consiste en decidir si procede que BCI Seguros Generales – la aseguradora – pague a Constructora e Inmobiliaria CRV S.A. – la asegurada – el total, parte o nada del seguro de incendio y de daños causados por sismo, contratado con la póliza N° 5232-9.

La demandada, contestando la demanda, reconoce haber celebrado con la actora el contrato de seguro amparado con la señalada Póliza N° 5232-9, cuya vigencia se extendió desde las 12,00 horas del día 24 de Junio del año 2009 hasta las 12,00 horas del día 24 de Junio del año 2010, período en el cual ocurrió el terremoto del día 27 de Febrero del año 2010, esto en plena vigencia del seguro contratado.

Para fundamentar el rechazo a la pretensión de la demandante, BCI Seguros Generales, señala que las condiciones generales descritas en el Código CAD 190 019 en su numeral 2 Exclusiones señala “ quedan excluidas de la cobertura las construcciones hechas de adobe y su contenido ”.

Agrega que la afirmación de la actora, en cuanto a que no le son aplicables las disposiciones de las

Carmen Poblete Puga
Receptor Judicial

Condiciones Generales de la póliza, en razón de que no inspeccionó el inmueble asegurado, por una parte, y por otra, no la suscribió, no tiene validez, ya que en las propias Condiciones Particulares se consigna “ que si el asegurado estima que en la emisión de la póliza se incurre en un error o defecto debe devolverlo para su corrección. Si no lo hace, se entiende que la acepta íntegramente en la forma que ha sido emitida ”.

Cierra el argumento expresando que la póliza contratada contempla que la aseguradora tiene el derecho a inspeccionar el bien asegurado, pero no la obligación de inspeccionar el bien.

Medios de prueba acompañados por la parte demandada :

Prueba documental :

- 1.- copia simple de la Póliza de Seguro N° 5232-9 que comprende condiciones generales y particulares,
- 2.- set fotográfico del inmueble de calle 1 Oriente N° 1775, Talca, y,
- 3.- copia del informe de liquidación del Siniestro N° 5334963 confeccionado por Faraggi Global Risk, todos documentos no objetados, y acompañados a fojas 141 de autos.

En virtud de lo señalado por las partes, corresponde a este sentenciador establecer la calidad de construcción del bien asegurado, y, si la aseguradora tenía la obligación de inspeccionarlo, para lo cual existen los siguientes elementos de prueba :

Carmen Poblete Puga
Receptor Judicial

- 1.- a fojas 141 corre agregada la Póliza de Seguro N° 5232-9, referida al inmueble de 1 Oriente N° 1775, Talca,
- 2.- un set de fotografías del inmueble siniestrado, y,
- 3.- el Informe del Liquidador de Seguros, Faraggi Global Risk, respecto del siniestro N° 5334963, en el que expresa “ que deberá proceder el rechazo del siniestro denunciado por los asegurados Sres. Constructora e Inmobiliaria CRV S.A. Rut 76.918.550-K toda vez que el mismo no encuentra cobertura en la póliza contratada ”.
- 4.- a fojas 97 el testigo de la actora, señor Raúl _Alcaino contra interrogado para que diga cual era el material principal de la construcción de la propiedad asegurada, responde “era adobe y tabiquería de adobe”,
- 5.- a fojas 100 el testigo de la actora, señor Cristián Opazo contra interrogado para que diga el material de que estaba hecha la propiedad asegurada “ aproximadamente un 70 % de adobe y un 30% tabiquería, y,
- 6.- a fojas 105 el testigo señor Claudio Herrera contra interrogado para que diga el material de que está hecha la propiedad expresa “ la propiedad es de un 80 % u 85 % de adobe y el resto de una mezcla de material ligero ”.
- 7.- a fojas 175 en diligencia de absolución de posiciones doña María Isabel Schimitz Bielefeldt expresa “ que la póliza contratada señala expresamente que la Compañía tiene el derecho a inspeccionar el inmueble asegurado, y no una obligación de inspeccionar el bien ”.

Que ponderados por este sentenciador los antecedentes expuestos, le permiten concluir y formar convicción, que la parte demandada ha acreditado que : 1.- el material

Carmen Poblete Puga
Receptor Judicial

empleado en la construcción del inmueble de calle 1 Oriente N° 1775, de la ciudad de Talca es de adobe, y, 2.- que la demandada no está obligada a inspeccionar el bien asegurado.

Y VISTOS, lo dispuesto por los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, artículos 512 y siguientes del Código de Comercio. Artículos 144, 160, 170, 346, 384, 385, 426 y 628 del Código de Procedimiento Civil, DFL N° 251 del 20 de Mayo de 1931 y artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve :

- 1º.- Que se acogen las objeciones documentales individualizadas, sin perjuicio que puedan los documentos servir de base a una presunción,
- 2º.- Que se rechaza la demanda de Constructora e Inmobiliaria CRV S.A. en orden a que se le pague el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento,
- 3º.- Que no se condena en costas a la demandante en razón de haber tenido motivos plausibles para litigar.

Dictada por don Nicolás Suárez Blanco, Juez Arbitro.

Autoriza don Wilson Rodriguez Rodriguez, Actuario.

CONFORME
STGO.,

26 de Abril del 2014.

CARMEN POBLETE P.
RECEPTOR JUDICIAL